

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

AUTO # 746-2020

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA

Radicado: 54001 31 60 003-2020-00185-00

Accionante: DAYANA MARIBEL CONTRERAS GARCÍA C.C. # 1.090.496.955

Accionado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS -UARIV-

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de julio de dos mil veinte (2.020)

En virtud a lo informado por la Alcaldía Municipal de Cúcuta VINCÚLESE SECRETARÍA DE VÍCTIMAS, PAZ Y POSTCONFLICTO DE LA GOBERNACION DE NORTE DE SANTANDER, en consecuencia **OFÍCIESELES**, para que en el **término de veinticuatro (24) horas, es decir un(1) día contado a partir de la fecha y hora de recibo de la respectiva comunicación**, ejerzan su derecho a la defensa y contradicción y se sirvan allegar a este Juzgado un informe detallado, el cual se presume presentado bajo la gravedad del juramento, acerca de la veracidad de los hechos y la legalidad de las pretensiones formuladas en el escrito de tutela y allegue digitalizado el Derecho de Petición que radico la accionante el 19 de Febrero 2020, junto con la respuesta que esa entidad le dio el 21 de febrero de 2020, ante de la Declaración de Emergencia declarada por el COVID 19.

ADVERTIR a la parte vinculada que las respuestas que efectúen dentro de la presente acción constitucional las alleguen al correo electrónico institucional de este Despacho judicial jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co **en formato convertido directamente al PDF (no escaneado) y que en el nombre asignado a dichos archivos se refleje primero el radicado de la tutela correspondiente y luego el contenido del mismo, Ej:2020-068-tutela-rta. Juzgado****; antes del cierre de al jornada laboral del Juzgado, es decir, antes de las tres de la tarde (3:00 p.m.), según las directrices dadas por Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al nuevo horario implementado desde el 16/03/2020 hasta el 30/05/2020, por la emergencia sanitaria que atraviesa el país por causa del Coronavirus COVID-19; horario ampliado conforme circular No. 41 del 22 de mayo 2020 suscrita por la presidente del Consejo Seccional de La Judicatura –Sala Administrativa**. En caso contrario, se entenderá recibido al día y hora siguiente hábil.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES

Juez

Firmado Por:

**CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**c70f402130d4fb7d92d6b664a3bd6a081342314c234d04573bfaddb01ea
6eb8f**

Documento generado en 29/07/2020 11:01:42 a.m.

TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

EJECUTIVO POR ALIMENTOS

Radicado 54001-31-60-003-2019-58400

DEMANDANTE: MARIA LUSINDA VALENZUELA CORREA

EMAIL: maria12valenzuela@hotmail.com

DEMANDADO: JHON FREDDY OJEDA MONCADA

EMAIL: jonfredymon@gmail.com

Auto # 0736-20

San José de Cúcuta, julio 29 de 2020

Como quiera que la liquidación de COSTAS PROCESALES que antecede se ajusta a las actuaciones que obran dentro del proceso, de conformidad con la regla 1ª del artículo 366 del Código General del Proceso, EL DESPACHO LE IMPARTE APROBACIÓN.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES

JUEZ

Firmado Por:

CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 003 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3ea1eedf5aac898a6c48930953e65ed130ace393baa5801bd3953f0cb8acbda1

Documento generado en 29/07/2020 02:27:29 p.m.

Auto No. **0737-20**

RADICADO No. 54-001-31-60-003-2019-00584-00
EJECUTIVO POR ALIMENTOS

DEMANDANTE: MARIA LUSINDA VALENZUELA CORREA
EMAIL: maria12valenzuela@hotmail.com
DEMANDADO: JHON FREDDY OJEDA MONCADA
EMAIL: jonfredymon@gmail.com

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
San José de Cúcuta, julio 29 de 2020

Por ser procedente, el Juzgado modifica la liquidación del crédito en la presente ejecución, para ajustarlo al acuerdo al que llegaron las partes respecto a la cuota de alimentos, obrante folio 11, de conformidad con el numeral 3° del artículo 446 del Código general del Proceso:

AÑO	MESES	VALOR DE LA CUOTA MENSUAL	INTERÉS DE MORA 0.5%	MESES DE MORA	CUOTA + INTERESES ADEUDADOS
2019	AGO	900.000	4.500	13	958.500
2019	SEP	1.000.000	5.000	12	1.060.000
2019	OCT	1.000.000	5.000	11	1.055.000
2019	NOV	1.000.000	5.000	10	1.050.000
2019	DIC	1.000.000	5.000	9	1.045.000
2019	DIC EXTRA	1.000.000	5.000	8	1.040.000
2020	ENE	1.060.000	5.300	7	1.097.100
2020	FEB	1.060.000	5.300	6	1.091.800
2020	MAR	1.060.000	5.300	5	1.086.500
2020	ABR	1.060.000	5.300	4	1.081.200
2020	MAY	1.060.000	5.300	3	1.075.900
2020	JUN	1.060.000	5.300	2	1.070.600
2020	JUL	1.060.000	5.300	1	1.065.300
					\$ 13.776.900

DEUDA A JUL 2020	13.776.900
COSTAS PROCESALES	2.730.000
	\$ 16.506.900

Tal como se muestra en el cuadro anterior la liquidación actualizada a la fecha, desde Agosto 2019 hasta Jul de 2020 suman un total de \$ 13.776.900.

Que revisado el portal del Banco Agrario se puede constatar que existen títulos pendientes por cobrar por un total de \$ 3.960.000 a órdenes de este Juzgado, relacionados a folio anterior.

DEUDA TOTAL A LA FECHA	\$ 16.506.900
TITULOS PENDIENTE POR ENTREGAR	\$ 3.960.000
ADEUDADO POR EL DEMANDADO	\$ 12.546.900

En ese orden de ideas se ordena hacer entrega a la señora demandante MARIA LUSINDA VALENZUELA CORREA el título judicial por valor de \$3.960.000 de pesos y las que en sucesivos se causen, hasta cubrir el monto que adeuda el señor JHON FREDDY OJEDA MONCADA a Julio de 2020 por de \$ 12.546.900 de pesos.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES

JUEZ

Firmado Por:

**CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6154584de7b9ae3e3d27811a2f258963535452180c9b3f11f80125be155bca71

Documento generado en 29/07/2020 02:33:06 p.m.

EJECUTIVO POR ALIMENTOS

Radicado No. 54001-31-60-003-2020-00168-00

Auto # **0733-20**

San José de Cúcuta, julio 29 de 2020

La señora JOHANNA MARITZA VILLAMIZAR PÉREZ, obrando en representación de la niña DANNA SALOMÉ VERA VILLAMIZAR a través de apoderado, promovió demanda EJECUTIVA POR ALIMENTOS, en contra del señor JAIRO EDUARDO VERA LOBO, demanda que por cumplir con los requisitos legales, se procede a proferir el Mandamiento de Pago solicitado.

El Despacho se abstiene de incluir dentro del mandamiento de pago, los gastos escolares y de salud, por cuanto no se allegan los soportes.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD,

RESUELVE:

1. ORDENAR al señor JAIRO EDUARDO VERA LOBO, mayor de edad, con domicilio en el municipio de Cúcuta, N. de S., que en el término de los cinco (05) días siguientes a la notificación del presente auto, pague a la señora JOHANNA MARITZA VILLAMIZAR PEREZ, la siguiente suma de dinero:

- A) Dos millones trescientos treinta y cinco mil pesos con cero centavos (\$2.335.000,00), por concepto de capital, así como las cuotas de alimento, que en lo sucesivo se causen:

AÑO	MESES	VALOR DE LA CUOTA MENSUAL	OBSERVACIONES
2019	JUN	250.000	
2019	JUL	250.000	
2019	AGO	250.000	
2019	SEP	250.000	
2019	OCT	250.000	
2019	NOV	250.000	
2019	DIC	250.000	
2020	ENERO	265.000	

2019	MUDAS DE ROPA	320.000	
		2.335.000	

- B) Más los intereses legales desde que se hizo exigible la obligación, hasta cuando se verifique el pago de la misma, a la tasa del 0.5% mensual.
2. NOTIFICAR personalmente este auto al demandado en la forma prevista en el decreto 806 del 4 de junio 2020, corriéndole el traslado de ley .
 3. REQUERIR a la parte actora y/o apoderado para que cumpla con la carga procesal de notificar este auto al demandado, con las formalidades del Código General del Proceso y lo normado en el decreto 806 de 2020.
 4. OFICIAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA para que inscriba al señor señor JAIRO EDUARDO VERA LOBO identificado con la C.C. # 88.261.306, en el Registro Nacional de Protección Familiar.
 5. RECONOCER personería para actuar a la abogada NATIVIDAD SUÁREZ AMADO como apoderada de la parte actora, con las facultades y para los fines conferidos en el poder obrante a folio 1.
 6. ENVIAR este auto al correo electrónico de la parte demandante jomavipe290486@gmail.com y su apoderada natividadsuarez09@gmail.com, como dato adjunto.

NOTIFÍQUESE:

CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES
JUEZ

Firmado Por:

**CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0239848de01322a3a3d162c04de95352450d11979f27046c49890c00ac0a54c4

Documento generado en 29/07/2020 02:43:49 p.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

SENTENCIA # 127-2020

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA

Radicado: 54001 31 60 003-2020-00177-00

Accionante: BERNARDO CORREA GÓMEZ CC. 5.703.568

Accionado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO –INPEC BOGOTÁ

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de julio de dos mil veinte (2.020)

Procede el Despacho a resolver la presente **ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE TUTELA** incoada por BERNARDO CORREA GÓMEZ contra INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO –INPEC BOGOTÁ, para que le sean protegidos sus derechos constitucionales fundamentales.

I. HECHOS.

Como referente fáctico y fundamento de sus pretensiones el tutelante expone que el 15/05/2020 envió por correo certificado derecho de petición al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO –INPEC BOGOTÁ, solicitando la emisión de la certificación electrónica de tiempos laborados CETIL, sin que a la fecha hay recibido respuesta alguna a su petición.

II. PETICIÓN.

Que el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO –INPEC BOGOTÁ, dé respuesta de fondo a su petición y le emita la certificación electrónica de tiempos laborados CETIL.

III. PRUEBAS.

Con la acción tutelar se allegaron digitalizados, entre otros, los siguientes documentos:

- Derecho de petición presentado por el actor, junto con la respectiva planilla de envío.
- Documento de identidad del actor.
- Certificación electrónica de tiempos laborados CETIL.
- Respuesta dada por el INPEC al actor.

Mediante Auto # **710-2020** del 16/07/2020, se admitió la tutela y se vinculó SUBDIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO Y OFICINA ASESORA JURÍDICA DEL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO –INPEC BOGOTÁ.

Habiéndose comunicado a las partes el trámite de la presente acción constitucional, mediante oficio circular # J3FAMCTOCUC-**706-2020** del 16/07/2020; y solicitado el informe del caso, la Subdirectora de Talento Humano del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO –INPEC BOGOTÁ-, contestó la tutela.

Así las cosas, surtido debidamente el trámite correspondiente en esta instancia, y siendo este Despacho competente para conocer, tramitar y decidir el presente asunto (Decreto 1382 de 2000) se entrará a decidir lo pertinente, previas las siguientes:

IV- CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la constitución política dispone que la acción de tutela es un mecanismo judicial preferente y sumario para la protección de los derechos fundamentales. Vía judicial, residual y subsidiaria, que se caracteriza igualmente por ofrecer una protección inmediata y efectiva en ausencia de otros medios ordinarios de defensa, o en presencia de estos, cuando se tramite como mecanismo transitorio de defensa judicial para evitar un perjuicio irremediable.

Sentencia T-358/14 CARENCIA ACTUAL DE OBJETO- Configuración y características:

El fenómeno de la carencia actual de objeto tiene como característica esencial que la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es, caería en el vacío. Lo anterior se presenta, generalmente, a partir de dos eventos: el hecho superado o el daño consumado.

JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL SOBRE LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO- Hecho superado y daño consumado.

La carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte ha indicado que el propósito de la acción de tutela se limita a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley. Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde su razón de ser, pues en estas condiciones no existiría una orden que impartir. Por otro lado, la carencia actual de objeto por daño consumado se presenta cuando la vulneración o amenaza del derecho fundamental ha producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela, de modo tal que ya no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete el peligro, y lo único que procede es el resarcimiento del daño causado por la vulneración del derecho fundamental.

DEL CASO CONCRETO

De acuerdo con los antecedentes planteados en el presente caso se debe resolver la presente acción de tutela que interpuso el señor BERNARDO CORREA GOMEZ, para obtener la protección de sus derechos constitucionales fundamentales, presuntamente desconocidos por el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO –INPEC BOGOTÁ, al no haberle dado respuesta a su derecho de petición con el cual solicitó la emisión de la certificación electrónica de tiempos laborados CETIL.

Ahora bien, se tiene que la presente acción de tutela, fue debidamente notificada a las partes mediante oficio circular # J3FAMCTOCUC-706-2020 del 16/07/2020, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18¹ y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al nuevo horario implementado por el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta en el Artículo 2 del Acuerdo CSJNS2020-152 del 30/06/2020, debido a la emergencia sanitaria que atraviesa el país por causa del Coronavirus COVID-19², así:

“

NOTIFICACIÓN ADMISIÓN ACCIÓN DE TUTELA 2020-177

Juzgado 03 Familia - N. De Santander - Cucuta <jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 16/07/2020 10:48 AM

Para: colabogadoscucuta@hotmail.com <colabogadoscucuta@hotmail.com>; tutelas@inpec.gov.co <tutelas@inpec.gov.co>; direccion.general@inpec.gov.co <direccion.general@inpec.gov.co>

📎 3 archivos adjuntos (2 MB)

2020-177-TUTELA-A. ADMITE-INPEC.pdf; 2020-177-TUTELA-O. ADMITE.pdf; 0. 2020-177.pdf;

FAVOR CONFIRMAR RECIBIDO

GRACIAS

”

La Subdirectora de Talento Humano del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO –INPEC BOGOTÁ-, informó que mediante oficio 85109-SUTAH-GOSOC-2020EE0106524 del 16 de julio de 2020, remitieron al señor BERNARDO CORREA GÓMEZ la certificación electrónica de tiempos laborados CETIL # 202005800215546000690136, el cual se encuentra cargado en la plataforma del Ministerio de Hacienda y Crédito Público desde el 21/05/2020 para el trámite de derechos pensionales de los afiliados al sistema general de pensiones, por tanto, solicitan se declare la carencia actual de objeto por hecho superado.

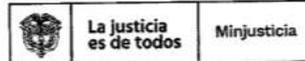
1 Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

2 Acuerdo CSJNS2020-120 del 13/03/2020 que sigue las directrices dadas por el Consejo Superior de la Judicatura en la circular PCSJ20-6 del 12/03/2020, por la que se establece el protocolo para la prevención de contagio de COVID-19 en sedes judiciales.

De la situación fáctica planteada y del material probatorio obrante en el expediente se tiene que el señor BERNARDO CORREA GÓMEZ el 15/05/2020 envió por correo certificado derecho de petición al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO –INPEC BOGOTÁ, solicitando la emisión de la certificación electrónica de tiempos laborados CETIL; y que esta entidad en el transcurso del trámite de la presente acción mediante oficio 85109-SUTAH-GOSOC-2020EE0106524 del 16 de julio de 2020, remitieron al señor BERNARDO CORREA GÓMEZ la certificación electrónica de tiempos laborados CETIL # 202005800215546000690136:

“

INPEC
Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario
85109- SUTAH – GOSOC



Bogotá, D.C., 16 de julio de 2020

TUTELA

Señor
BERNARDO CORREA GÓMEZ
Avenida 0 # 17-49 Barrio Caobos
E-mail: colabogadoscucuta@hotmail.com
Celular 3208694382
Cúcuta (Norte de Santander)

Asunto: Acción de Tutela No. 54001 31 60 003-2020-00177-00
Accionante: Bernardo Correa Gómez, C.C. No. 5.703.568
Autoridad: Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cúcuta
Accionado: Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC

Cordial saludo,

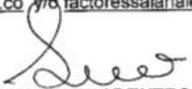
En atención a derecho de petición de fecha 15 de mayo de 2020 enviado por correo certificado donde solicita:

" SE EXPIDA CERTIFICACION LABORAL DEL SEÑOR BERNARDO CORREA GOMEZ EN LOS FORMATOS CETIL"

De manera atenta me permito enviar para su conocimiento y trámite legal pertinente, la Certificación Electrónica de Tiempos Laborados - CETIL No. 202005800215546000690136

De acuerdo con la Política de Eficiencia Administrativa y Cero Papel, se debe sustituir en lo posible, el uso de papel por documentos y canales electrónicos, en la elaboración y difusión de materiales informativos, publicaciones, guías, manuales, entre otros, dirigidos a servidores públicos, contratistas, ciudadanos o empresas. Teniendo en cuenta el artículo 55, Ley 1437 de 2011 "Los documentos públicos autorizados o suscritos por medio electrónico tienen la validez y fuerza probatoria que le confieren a los mismos las disposiciones del Código de Procedimiento Civil. Las reproducciones efectuadas a partir de los respectivos archivos electrónicos, se reputarán auténticas para todos los efectos"

Cualquier inquietud será resuelta en la Subdirección de Talento Humano - Coordinador del Grupo de Seguridad Social en el Teléfono: 2 34 74 74 Ext. 1577 - 1578 correos electrónicos seguridadsocial@inpec.gov.co y/o factoressalariales@inpec.gov.co


LUZ MYRIAN TIERRADENTRO CACHAYA
Subdirectora de Talento Humano INPEC

**CERTIFICACIÓN ELECTRÓNICA DE TIEMPOS LABORADOS
CETIL**

No. 202005603210546000490136

Ciudad y fecha de expedición: BOGOTÁ, Mayo 27 de 2020

MINTRABAJO

DATOS DE LA ENTIDAD CERTIFICADORA

Nombre: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO NIT: 900.270.548
 Dirección: CALLE 30 NO. 27 - 48 Departamento: BOGOTÁ Municipio: BOGOTÁ
 Teléfono Fijo: 2947474 Correo Electrónico: iactmintrabajo@inpec.gov.co Código DANE: 11001

DATOS DE LA ENTIDAD EMPLEADORA

Nombre: MINISTERIO DE JUSTICIA NIT: 900.000.104 Fecha en que entró en vigencia el Sistema General de Pensiones: Abril 1 de 1994

DATOS DEL EMPLEADO

Tipo de Documento: C Documento: 5.702.568 Fecha de Nacimiento: Noviembre 1 de 1984
 Primer Apellido: CORREA Segundo Apellido: GOMEZ Primer Nombre: BERNARDO Segundo Nombre:

PERIODOS CERTIFICADOS

Desde	Hasta	Tipo de Obsecución	Tipo de Empleo	Cargo	Administración	Procedimiento	Forma Apuro	Entidad Responsable	Total No. Horas	Carga de Horas	Horas	Horas
2020-05-27	2020-05-27	LIBERTAD	PRELITO	Quirón	SI	SI	SI	CASA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL	1	100	100	100

FUNCIONARIO COMPETENTE PARA CERTIFICAR VINCULACIÓN

Nombre: TIERRADENTRO GACHAYA LUZMIRIAN Tipo de Documento: C Documento: 55.189.734
 Cargo: SUBDIRECTOR OPERATIVO Teléfono Fijo: 2947474 ext 1403
 Dirección: CALLE 30 27-48 Departamento: BOGOTÁ Municipio: BOGOTÁ
 Correo Electrónico: iactmintrabajo@inpec.gov.co Fecha Acto Administrativo: Abril 29 de 2019 Número Acto Administrativo: CERT01

(...)"

En ese sentido es claro para el Despacho que el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO –INPEC BOGOTÁ-, atendieron lo pretendido por el señor BERNARDO CORREA GÓMEZ, toda vez que le emitieron la certificación electrónica de tiempos laborados CETIL; lo que indiscutiblemente conlleva a que el juzgado se abstenga de proferir una orden de cumplir una actuación que ya se efectuó, por ello se declarará la carencia actual de objeto por hecho superado.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cúcuta**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO por hecho superado dentro de la presente acción de tutela incoada por el señor BERNARDO CORREA GÓMEZ, por lo anotado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes el presente proveído, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18³ y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al nuevo horario implementado por el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta en el Artículo 2 del Acuerdo CSJNS2020-152 del 30/06/2020, por la emergencia sanitaria que atraviesa el país por causa del Coronavirus COVID-

3 Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

19⁴; en caso de no ser posible, **NOTIFICAR** vía telefónica dejando las constancias del caso. Y en el evento en que no fuere impugnado oportunamente el presente fallo, **ENVIAR** a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, el archivo digitalizado de la presente acción de tutela, **una vez se reanuden los términos en la H. Corte Constitucional para decidir sobre la eventual revisión de acciones de tutela**, conforme lo dispuesto en el parágrafo 1 del **Acuerdo CSJNS2020-152 del 30/06/2020**⁵.

TERCERO: ADVERTIR a las partes en caso de impugnación, que los archivos del escrito de impugnación y anexos, si los tuviere, los alleguen al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co, **en formato convertido directamente al PDF (no escaneado) y que en el nombre asignado a dichos archivos se refleje primero el radicado de la tutela correspondiente y luego el contenido del mismo**; y los envíen sólo **en el transcurso de la jornada laboral del Juzgado, es decir, entre 7:00 a.m. y 3:00 p.m., según las directrices dadas por la sala de Decisión Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta**⁶ y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en el Artículo 2 del **Acuerdo CSJNS2020-152 del 30/06/2020, en virtud al nuevo horario implementado; en caso contrario, se entenderá recibido al día y hora siguiente hábil laboral.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES
Juez.

Firmado Por:

CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

⁴ Acuerdo CSJNS2020-120 del 13/03/2020 que sigue las directrices dadas por el Consejo Superior de la Judicatura en la circular PCSJ20-6 del 12/03/2020, por la que se establece el protocolo para la prevención de contagio de COVID-19 en sedes judiciales.

⁵ Parágrafo 1. Se mantienen suspendidos los términos en la Corte Constitucional para decidir sobre las demandas de inconstitucionalidad y la eventual revisión de acciones de tutela hasta el 30 de julio de 2020; en consecuencia, los despachos judiciales no remitirán los expedientes de acciones de tutela a dicha corporación.

⁶ "...para que un memorial se entienda presentado de manera oportuna, deberá ser recibido antes del cierre del Despacho, en este Caso, antes de las seis de la tarde (6:00 p.m.) del mismo día."6, conforme lo dispuesto por la sala de Decisión Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, en proveído del 22 de julio de 2019, proferido dentro de la Acción de Tutela radicado Interno 2019-00135-00, radicado 1ª Inst. 2019-00251-00 de este Juzgado.

Código de verificación:

**5b8104f28a52fb5def1d08e91c77b9ec8a18a068466157abff6e2a75fae023
98**

Documento generado en 29/07/2020 02:18:32 p.m.

EJECUTIVO POR ALIMENTOS

Radicado No. 54001-31-60-003-2020-00181-00

Auto No. **0728-20**

San José de Cúcuta, julio 29 de 2020

La señora LEIDY CAROLINA RODRÍGUEZ GÓMEZ, obrando en representación de su hija ELLEN VALERIA GARCÍA RODRÍGUEZ, a través de apoderado, promovió demanda EJECUTIVA POR ALIMENTOS en contra el señor OSCAR RAUL GARCÍA VARGAS, demanda a la que se le hacen las siguientes observaciones:

NO APORTA CORREO ELECTRÓNICO DE LA DEMANDANTE Y DEMANDADO

Como quiera que en la notificación de la demandante LEIDY CAROLINA RODRÍGUEZ GÓMEZ se aporta la dirección correo electrónico de la abogada, cabe resaltar que en el ARTÍCULO 82. REQUISITOS DE LA DEMANDA del Código General del Proceso y el decreto 806 del 4 de junio del 2020 "ARTICULO 6º DEMANDA: La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión."

Así las cosas, se requiere para que la demandante cree una cuenta de correo electrónico, donde pueda ser notificada, advirtiendo, además, que este proceso se seguirá 100% virtual y la dirección del correo electrónico es indispensable; en caso de no conocer el email del demandado debe manifestarlo bajo la gravedad de juramento.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD,

R E S U E L V E:

1. INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA POR ALIMENTOS, por lo expuesto.
2. De conformidad a lo dispuesto en el Art. 90 del Código General del Proceso, se concede un término de cinco (05) días para subsanar la presente demanda, so pena de rechazo.
3. RECONOCER personería para actuar a la abogada LEIDY MARILYN LÓPEZ ROA como apoderada de la parte actora, con las facultades y para los fines conferidos en el poder obrante a folio 1.
4. ENVIAR este auto al correo electrónico a la apoderada de la parte demandante Leidy Marilyn López Roa con dirección electrónica marilin1593@hotmail.com , como dato adjunto.

N O T I F Í Q U E S E:

CLAUDIA CONSUELO GARCÍA REYES

JUEZ

Firmado Por:

CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 003 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

349e7170114df8642fed3a22a1230c27a9dda2b52ec7f2b22f9f6e6f30f1ac74

Documento generado en 29/07/2020 02:39:01 p.m.